



## Consejo Económico y Social

Distr. limitada  
27 de abril de 2012  
Español  
Original: inglés

---

### Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal

21º período de sesiones

Viena, 23 a 27 de abril de 2012

Tema 8 del programa

**Utilización y aplicación de las reglas y normas  
de las Naciones Unidas en materia de prevención  
del delito y justicia penal**

#### **Georgia, Filipinas y Sudáfrica\*: proyecto de resolución revisado**

La Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal recomienda al Consejo Económico y Social que apruebe el siguiente proyecto de resolución para someterlo a la aprobación de la Asamblea General:

#### **Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia judicial en los sistemas de justicia penal**

*La Asamblea General,*

*Recordando* la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>1</sup>, en que se consagran los principios fundamentales de igualdad ante la ley y la presunción de inocencia y así como el derecho a ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley, junto con todas las garantías necesarias para la defensa de toda persona acusada de un delito, otras garantías mínimas y el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas,

*Recordando también* el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>2</sup>, en particular su artículo 14, en el que se afirma que toda persona acusada de un delito tendrá derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección o que se le nombre siempre que lo exija

---

\* En nombre de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que pertenecen al Grupo de Estados Africanos.

<sup>1</sup> Resolución 217 A (III) de la Asamblea General.

<sup>2</sup> Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo.



el interés de la justicia, ante un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley,

*Teniendo presentes* las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos<sup>3</sup>, aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV), de 31 de julio de 1957, y ampliadas por el Consejo en su resolución 2076 (LXII), de 13 de mayo de 1977, conforme a las cuales toda persona detenida que no haya sido juzgada estará autorizada, con miras a su defensa, a recibir visitas de su abogado,

*Teniendo presente también* el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión<sup>4</sup>, en particular el principio 11, en que se establece que toda persona detenida tiene el derecho de defenderse o ser asistida por un abogado según prescriba la ley,

*Teniendo presentes* además los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados<sup>5</sup>, en particular el principio 6, en el que se establece que todas las personas, cuando no dispongan de abogado, tendrán derecho, siempre que el interés de la justicia así lo demande, a que se les asignen abogados con la experiencia y competencia que requiera el tipo de delito de que se trate a fin de que les presten asistencia jurídica eficaz y gratuita, si carecen de medios suficientes para pagar sus servicios,

*Recordando* la Declaración de Bangkok sobre Sinergias y respuestas: alianzas estratégicas en materia de prevención del delito y justicia penal<sup>6</sup>, especialmente su párrafo 18, en el que se exhorta a los Estados Miembros a que adopten medidas, de conformidad con su legislación interna, para promover el acceso a la justicia, a considerar la posibilidad de facilitar asistencia jurídica a las personas que la necesiten y a habilitar a esas personas para que hagan valer plenamente sus derechos en el sistema de justicia penal,

*Recordando también* la Declaración de Salvador sobre estrategias amplias ante problemas globales: los sistemas de prevención del delito y justicia penal y su desarrollo en un mundo en evolución<sup>7</sup>, especialmente su párrafo 52, en el que se recomienda a los Estados Miembros que procuren limitar, cuando corresponda, el recurso a la prisión preventiva, y que promuevan un mayor acceso a mecanismos de administración de justicia y de asistencia letrada,

*Recordando además* la resolución 2007/24 del Consejo Económico y Social, de 26 de julio de 2007, sobre la cooperación internacional para mejorar el acceso a la asistencia judicial en los sistemas de justicia penal, particularmente en África,

---

<sup>3</sup> *Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Ginebra, 22 de agosto a 3 de septiembre de 1955: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta 1956.IV.4), anexo I.A; y resolución 2076 (LXII) del Consejo Económico y Social.

<sup>4</sup> Resolución 43/173 de la Asamblea General, anexo.

<sup>5</sup> *Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.91.IV.2), cap. I, secc. B.3, anexo.

<sup>6</sup> Resolución 60/177 de la Asamblea General, anexo.

<sup>7</sup> Resolución 65/230 de la Asamblea General, anexo.

*Reconociendo* que la asistencia judicial es un elemento esencial de un sistema de justicia penal justo, humano y eficiente basado en el estado de derecho, y que es el fundamento para el disfrute de otros derechos, como el derecho a un juicio justo, como condición previa para el ejercicio de esos derechos, así como una salvaguardia importante que asegura la equidad fundamental y la confianza pública en el proceso de justicia penal,

*Reconociendo también* que los Estados Miembros pueden aplicar los Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia judicial en los sistemas de justicia penal, que figuran en el anexo de la presente resolución, teniendo en cuenta la gran variedad de los sistemas jurídicos y situaciones socioeconómicas existentes en el mundo,

1. *Observa con aprecio* la labor realizada por el Grupo de expertos intergubernamental de composición abierta sobre el fortalecimiento del acceso a la asistencia judicial en los sistemas de justicia penal en su reunión celebrada en Viena del 16 al 18 de noviembre de 2011, para elaborar un conjunto de principios y directrices sobre el acceso a la asistencia judicial en los sistemas de justicia penal;

2. *Aprueba* los Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia judicial en los sistemas de justicia penal, que figuran en el anexo de la presente resolución, como marco útil para orientar a los Estados Miembros sobre los principios en que se ha de asentar un sistema de asistencia judicial en materia de justicia penal, teniendo en cuenta el contenido de la presente resolución y que todos los elementos que figuran en el anexo se aplicarán en conformidad con la legislación nacional;

3. *Invita* a los Estados Miembros a que, en conformidad con su legislación nacional, adopten o fortalezcan medidas para garantizar que se preste asistencia judicial eficaz, en consonancia con el espíritu de los Principios y directrices, teniendo en cuenta la diversidad de los sistemas de justicia penal de los diferentes países y regiones de todo el mundo y el hecho de que esa asistencia se desarrolla atendiendo al equilibrio global del sistema de justicia penal, así como a las circunstancias de los países y regiones;

4. *Alienta* a los Estados Miembros a que, cuando proceda, consideren la posibilidad de prestar asistencia judicial y de proporcionarla en la mayor medida posible;

5. *Alienta también* a los Estados Miembros a que se basen en los Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia judicial en los sistemas de justicia penal, según proceda, y en conformidad con el derecho nacional, cuando emprendan iniciativas y adopten medidas a nivel nacional para mejorar el acceso a la asistencia judicial en los sistemas de justicia penal;

6. *Solicita* a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que, a reserva de la disponibilidad de recursos extrapresupuestarios, siga prestando servicios de asesoramiento y asistencia técnica a los Estados Miembros que lo soliciten en la esfera de la reforma de la justicia penal, incluidas la justicia restaurativa, las alternativas al encarcelamiento y la elaboración de planes integrados de prestación de asistencia judicial;

7. *Solicita también* a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que, a reserva de la disponibilidad de recursos extrapresupuestarios, dé

amplia difusión a los Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia judicial en los sistemas de justicia penal, incluso preparando instrumentos pertinentes tales como manuales y guías de capacitación;

8. *Invita* a los Estados Miembros y otros donantes a que aporten recursos extrapresupuestarios para esos fines, de conformidad con las reglas y procedimientos de las Naciones Unidas;

9. *Solicita* al Secretario General que informe a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, en su 23° período de sesiones, sobre la aplicación de la presente resolución.

## Anexo

### Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia judicial en los sistemas de justicia penal

#### A. Introducción

1. La asistencia judicial es un elemento esencial de un sistema de justicia penal justo, humano y eficiente que se base en la primacía del derecho. La asistencia judicial es el fundamento para el disfrute de otros derechos, como el derecho a un juicio justo, definido en el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y es una condición previa para el ejercicio de esos derechos, así como una salvaguardia importante que asegura la equidad fundamental y la confianza pública en el proceso de justicia penal.
2. Además, en el artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se dispone que toda persona tendrá derecho, entre otras cosas, “a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviere defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo”.
3. Un sistema de asistencia judicial eficaz, enmarcado en un sistema de justicia penal eficaz, puede abreviar el período que los sospechosos permanecen en las comisarías y los centros de detención, además de reducir la población carcelaria, los casos de condena injusta, el hacinamiento en las cárceles y la congestión en los tribunales, así como la reincidencia y el riesgo de una nueva victimización. También puede proteger y salvaguardar los derechos de las víctimas y los testigos en el proceso de justicia penal. La asistencia judicial puede utilizarse para contribuir a la prevención de la delincuencia al mejorar el conocimiento de la ley.
4. La asistencia judicial contribuye de manera importante a facilitar la remisión de casos y el uso de sanciones y medidas basadas en la comunidad, con inclusión de medidas no privativas de la libertad, a promover una mayor participación de la comunidad en el sistema de justicia penal, a reducir el recurso innecesario a la detención y la reclusión, a racionalizar las políticas de justicia penal y a asegurar la utilización eficiente de los recursos públicos.
5. Lamentablemente, muchos países carecen aún de la capacidad y los recursos necesarios para prestar asistencia judicial a los sospechosos, las personas imputadas de un delito penal, los reclusos, las víctimas y los testigos.
6. Los principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia judicial en los sistemas de justicia penal, que se basan en las normas internacionales y las buenas prácticas reconocidas, tienen por objeto impartir orientación a los Estados acerca de los principios fundamentales en que se ha de asentar un sistema de asistencia judicial en materia de justicia penal, y describir los elementos concretos necesarios para que un sistema nacional de asistencia judicial sea eficaz y sostenible, a fin de fortalecer el acceso a esa asistencia en cumplimiento de la resolución 2007/24 del Consejo Económico y Social, titulada “Cooperación internacional para mejorar el acceso a la asistencia judicial en el sistema de justicia penal, particularmente en África”.

7. De conformidad con la Declaración de Lilongwe sobre el acceso a la asistencia judicial en el sistema de justicia penal en África y con el Plan de Acción de Lilongwe para la aplicación de la Declaración, los principios y directrices adoptan un concepto amplio de la asistencia judicial.

8. A los efectos de los principios y directrices, el término “asistencia judicial” comprende el asesoramiento jurídico y la asistencia y representación letrada de las personas detenidas, arrestadas o presas, sospechosas o acusadas o imputadas de un delito penal, y de las víctimas y los testigos en el proceso de justicia penal, prestados en forma gratuita a quienes carecen de medios suficientes o cuando el interés de la justicia así lo exige. Además, la “asistencia judicial” abarca los conceptos de capacitación jurídica, acceso a la información jurídica y otros servicios que se prestan a las personas mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias y los procesos de justicia restaurativa.

9. A los efectos de los principios y directrices, las personas que prestan asistencia judicial se denominan en adelante “proveedor de asistencia judicial”, y las organizaciones que prestan asistencia judicial se denominan “proveedores de servicios de asistencia judicial”. Los primeros proveedores de asistencia judicial son los abogados, pero en los principios y directrices se sugiere también que los Estados hagan participar como proveedores de servicios de asistencia judicial a una amplia gama de agentes, tales como organizaciones no gubernamentales, organizaciones de base comunitaria, organizaciones benéficas religiosas o laicas, órganos y asociaciones profesionales e instituciones académicas. La prestación de asistencia judicial a los nacionales extranjeros debe conformarse a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y otros tratados bilaterales aplicables.

10. Cabe observar que los Estados emplean diferentes modelos para prestar asistencia judicial. Pueden recurrir, por ejemplo, a defensores públicos, abogados privados, abogados contratados, proveedores de servicios gratuitos, colegios de abogados o personal parajurídico. Los principios y directrices no respaldan ningún modelo en particular, pero alientan a los Estados a garantizar el derecho básico a la asistencia judicial a las personas detenidas, arrestadas<sup>a</sup> o presas, sospechosas<sup>b</sup> o acusadas o imputadas de un delito penal, y a ampliar la asistencia judicial para incluir a otras personas que entran en contacto con el sistema de justicia penal y diversificar los planes de prestación de asistencia judicial.

11. Los principios y directrices se basan en el reconocimiento de que los Estados deben, cuando sea el caso, adoptar una serie de medidas que, aunque no se relacionen estrictamente con la asistencia judicial, pueden maximizar el efecto positivo que el establecimiento o fortalecimiento de un sistema de asistencia judicial eficaz puede tener en el logro de un sistema de justicia penal que funcione adecuadamente y en el acceso a la justicia.

---

<sup>a</sup> Los términos “arresto”, “persona detenida” y “persona presa” se entienden tal como se definen en El Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (resolución 43/173 de la Asamblea General, anexo).

<sup>b</sup> El derecho de los sospechosos a recibir asistencia judicial se genera antes del interrogatorio, cuando toman conocimiento de que son objeto de una investigación, y cuando se encuentran bajo amenaza de malos tratos e intimidación, por ejemplo, en un centro de detención.

12. Teniendo en cuenta que algunos grupos tienen derecho a una protección adicional o son más vulnerables que otros cuando entran en contacto con el sistema de justicia penal, los principios y directrices contienen también disposiciones específicas para las mujeres, los niños y los grupos con necesidades especiales.

13. Los principios y directrices tratan principalmente del derecho a la asistencia judicial, que se distingue del derecho a la asistencia letrada reconocido en el derecho internacional. Nada de lo que se dice en los presentes principios y directrices debe interpretarse en el sentido de que brinde un grado de protección menor que el que se reconoce en la legislación y los reglamentos nacionales en vigor o en las convenciones o pactos internacionales y regionales de derechos humanos aplicables a la administración de justicia, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, entre otros. Sin embargo, esto no significa que los Estados estén obligados por los instrumentos internacionales y regionales que no hayan ratificado o a los que no se hayan adherido.

## **B. Principios**

### **Principio 1. Derecho a la asistencia judicial**

14. Reconociendo que la asistencia judicial es un elemento esencial de un sistema de justicia penal eficaz que se base en la primacía del derecho, así como un fundamento para el disfrute de otros derechos, como el derecho a un juicio justo, y una salvaguardia importante que asegura la equidad fundamental y la confianza pública en el proceso de justicia penal<sup>c</sup>, los Estados deben garantizar el derecho a la asistencia judicial en su sistema jurídico nacional al más alto nivel posible, incluso, cuando sea aplicable, en la constitución.

### **Principio 2. Responsabilidades del Estado**

15. Los Estados deben considerar la prestación de asistencia judicial como un deber y una responsabilidad. Con ese fin, deben, cuando sea el caso, estudiar la posibilidad de promulgar legislación y reglamentos específicos y velar por que exista un sistema de asistencia judicial completo que sea asequible, eficaz, sostenible y digno de crédito. Los Estados deben asignar al sistema de asistencia judicial los recursos humanos y financieros necesarios.

16. El Estado no debe injerirse en la organización de la defensa del beneficiario de la asistencia judicial, ni en la independencia del proveedor de asistencia judicial.

17. Los Estados deben fomentar, por los medios apropiados, los conocimientos de las personas sobre sus derechos y obligaciones en virtud de la ley, a fin de prevenir las conductas delictivas y la victimización.

---

<sup>c</sup> La expresión “proceso de justicia” se entiende tal como aparece definida que en las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos (resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social, anexo). A los efectos de los principios y directrices, la expresión abarca también la extradición, el traslado de los reclusos y los procedimientos de asistencia judicial recíproca.

18. Los Estados deben esforzarse por fomentar los conocimientos de las comunidades sobre el sistema de justicia y sus funciones, los modos de presentar denuncias ante los tribunales y los mecanismos alternativos de solución de controversias.

19. Los Estados deben estudiar la posibilidad de adoptar medidas apropiadas para informar a la comunidad de los actos que están tipificados como delitos en su legislación. El suministro de esa información a las personas que viajan a otras jurisdicciones, donde los delitos se categorizan y juzgan de manera diferente, es esencial para la prevención de la delincuencia.

**Principio 3. Asistencia judicial a las personas sospechosas o imputadas de un delito penal**

20. Los Estados deben garantizar que toda persona arrestada, detenida, sospechosa o imputada de un delito penal susceptible de ser castigado con pena de reclusión o de muerte tenga derecho a asistencia judicial en todas las etapas del proceso de justicia penal.

21. Debe prestarse también asistencia judicial, independientemente de los medios de la persona, cuando así lo requieran los intereses de la justicia, por ejemplo, por la urgencia o la complejidad de un caso o por la severidad de la posible pena.

22. Los niños deben tener acceso a la asistencia judicial en condiciones iguales o más favorables que las que se aplican a los adultos.

23. Es responsabilidad de la policía, los fiscales y los jueces velar por que las personas que comparezcan ante ellos y que no puedan sufragar los gastos de un abogado y/o sean vulnerables tengan acceso a asistencia judicial.

**Principio 4. Asistencia judicial a las víctimas de delitos**

24. Sin perjuicio ni contradicción de los derechos del acusado, los Estados deben, cuando sea el caso, prestar asistencia judicial a las víctimas de delitos.

**Principio 5. Asistencia judicial a los testigos**

25. Sin perjuicio ni contradicción de los derechos del acusado, los Estados deben, cuando sea el caso, prestar asistencia judicial a los testigos de delitos.

**Principio 6. No discriminación**

26. Los Estados deben garantizar la prestación de asistencia judicial a todas las personas, independientemente de su edad, raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, patrimonio, ciudadanía o domicilio, nacimiento, instrucción o condición social, o de cualquier otra condición.

**Principio 7. Prestación rápida y eficaz de la asistencia judicial**

27. Los Estados deben asegurar que se preste asistencia judicial eficaz y rápida en todas las etapas del proceso de justicia penal.

28. La asistencia judicial eficaz incluye, entre otras cosas, el acceso irrestricto de las personas detenidas a los proveedores de asistencia judicial, la confidencialidad

de las comunicaciones, el acceso a los expedientes de los casos y la disponibilidad del tiempo y los servicios adecuados para preparar la defensa.

#### **Principio 8. Derecho a ser informado**

29. Los Estados deben velar por que, antes de cualquier interrogatorio y en el momento de la privación de libertad, se informe a las personas de su derecho a recibir asistencia judicial y a otras salvaguardias procesales, así como de las posibles consecuencias de su renuncia voluntaria a esos derechos.

30. Los Estados deben velar por que la información sobre los derechos durante el proceso de justicia penal y sobre los servicios de asistencia judicial se dé a conocer libremente y esté al alcance del público.

#### **Principio 9. Medidas de reparación y salvaguardias**

31. Los Estados deben establecer medidas de reparación y salvaguardias eficaces que se apliquen cuando se haya socavado, retrasado o denegado el acceso a la asistencia judicial o cuando no se haya informado adecuadamente a las personas de su derecho a recibir dicha asistencia.

#### **Principio 10. Equidad en el acceso a la asistencia judicial**

32. Se deben adoptar medidas especiales para asegurar un acceso real a la asistencia judicial a las mujeres, los niños y los grupos con necesidades especiales, tales como las personas de edad, las minorías, las personas con discapacidad, las personas con enfermedades mentales, las personas que viven con el VIH y otras enfermedades contagiosas graves, los consumidores de drogas, las poblaciones indígenas y aborígenes, los apátridas, los solicitantes de asilo, los ciudadanos extranjeros, los migrantes y los trabajadores migratorios, los refugiados y los desplazados internos, entre otros. Tales medidas deben tener en cuenta las necesidades especiales de esos grupos y adecuarse al sexo y la edad de las personas.

33. Los Estados deben velar también por que se preste asistencia judicial a las personas que viven en zonas rurales, alejadas o social y económicamente desfavorecidas y a los miembros de los grupos en situación de desventaja económica y social.

#### **Principio 11. Asistencia judicial en aras del interés superior del niño**

34. En todas las decisiones relativas a la asistencia judicial que afecten a niños<sup>d</sup>, el interés superior del niño debe ser la consideración primordial.

35. La asistencia judicial a los niños debe prestarse con carácter prioritario, en aras del interés superior del niño, y debe ser asequible, adecuada a la edad, multidisciplinaria, eficaz y adaptada a las necesidades jurídicas y sociales específicas de los niños.

---

<sup>d</sup> Por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño.

### **Principio 12. Independencia y protección de los proveedores de asistencia judicial**

36. Los Estados deben velar por que los proveedores de asistencia judicial puedan realizar su trabajo de manera eficaz, libre e independiente. En particular, los Estados deben garantizar que los proveedores de asistencia judicial puedan desempeñar todas sus funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o injerencias indebidas; puedan viajar y consultar y reunirse con sus clientes libremente y de forma plenamente confidencial, tanto dentro de su país como en el extranjero, y puedan acceder libremente a los expedientes de la fiscalía y demás archivos pertinentes; y no sean objeto, ni sean amenazados, de persecución o sanciones administrativas, económicas o de otra índole por ninguna medida que adopten de conformidad con las obligaciones, las normas y la ética reconocidas de su profesión.

### **Principio 13. Competencia y rendición de cuentas de los proveedores de asistencia judicial**

37. Los Estados deben establecer mecanismos para asegurar que todos los proveedores de asistencia judicial posean la educación, la formación, las aptitudes y la experiencia adecuadas a la naturaleza de su trabajo, teniendo en cuenta la gravedad de los delitos de que se trate y los derechos y necesidades de las mujeres, los niños y los grupos con necesidades especiales.

38. Las denuncias disciplinarias contra los proveedores de asistencia judicial deben ser investigadas y resueltas prontamente por un órgano imparcial, de acuerdo con los códigos de ética profesional, y los fallos deben estar sujetos a revisión judicial.

### **Principio 14. Asociaciones**

39. Los Estados deben reconocer y alentar la contribución de los colegios de abogados, las universidades, la sociedad civil y otros grupos e instituciones a la prestación de la asistencia judicial.

40. Cuando sea el caso, deben establecerse asociaciones entre los sectores público y privado y otras formas de colaboración para ampliar el alcance de la asistencia judicial.

## **C. Directrices**

### **Directriz 1. Prestación de la asistencia judicial**

41. Cuando los Estados aplican condiciones relativas a los medios de vida de las personas para determinar si tienen derecho a recibir asistencia judicial, deben asegurarse de que:

a) No queden excluidas de la asistencia judicial personas cuyos medios de vida superen los límites establecidos pero que no puedan sufragar los servicios de un abogado, o no tengan acceso a ellos, en situaciones en que normalmente se prestaría asistencia judicial o cuando redunde en interés de la justicia prestar esa asistencia;

- b) Los criterios de aplicación de las condiciones relativas a los medios de vida se den a conocer ampliamente;
- c) Las personas que requieran asistencia judicial urgente en las comisarías, los centros de detención o los tribunales reciban una asistencia judicial preliminar hasta que se determine si tienen derecho a esa asistencia. Los niños están siempre exentos de la condición relativa a los medios de vida;
- d) Las personas a las que se deniegue la asistencia judicial por no cumplir la condición de los medios de vida tengan derecho a apelar esa decisión;
- e) Un tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de la persona y tras examinar las razones de la denegación de asistencia judicial, pueda ordenar que se preste asistencia judicial a esa persona, con o sin contribución de su parte, cuando ello redunde en interés de la justicia;
- f) Si la condición relativa a los medios de vida se basa en un cálculo del ingreso familiar y los miembros de la familia están en conflicto entre sí o no tienen un acceso equitativo a ese ingreso, se utilice para la aplicación de la condición solamente el ingreso de la persona que solicite la asistencia judicial.

## **Directriz 2. Derecho a ser informado de la asistencia judicial**

42. A fin de garantizar el derecho de las personas a ser informadas de su derecho a recibir asistencia judicial, los Estados deben velar por que:

- a) La información sobre el derecho a la asistencia judicial y las características de esa asistencia, con inclusión de la disponibilidad de servicios de asistencia judicial y el modo de acceder a esos servicios y de la demás información pertinente, se ponga a disposición de la comunidad y del público en general en las oficinas de la administración local y las instituciones educacionales y religiosas, así como a través de los medios de comunicación, incluida Internet, o por otros medios apropiados;
- b) La información se ponga a disposición de los grupos aislados o marginados. Para ello se deben utilizar los programas de radio y televisión, los periódicos regionales y locales, Internet y otros medios y, en particular cuando se hayan efectuado modificaciones en la legislación o cuando haya cuestiones especiales que afecten a una comunidad, reuniones comunitarias específicas;
- c) Los miembros de la policía, los fiscales, los funcionarios judiciales y los funcionarios de toda institución en que haya personas presas o detenidas informen a las personas no representadas por un abogado de su derecho a recibir asistencia judicial y de otras salvaguardias procesales;
- d) En las comisarías, los centros de detención, los tribunales y las prisiones se suministre información sobre los derechos de las personas sospechosas o imputadas de un delito en un proceso de justicia penal y sobre la disponibilidad de servicios de asistencia judicial, por ejemplo mediante la entrega al acusado de una carta de derechos o algún otro documento oficial. Esa información se debe suministrar de forma tal que responda a las necesidades de las personas analfabetas, las minorías, las personas con discapacidad y los niños, y debe estar en un idioma que esas personas comprendan. La información proporcionada a los niños debe ser adecuada a su edad y su grado de madurez;

e) Haya medidas de reparación eficaces a disposición de las personas que no hayan sido informadas adecuadamente de su derecho a recibir asistencia judicial. Esas medidas pueden consistir, por ejemplo, en la prohibición de una actuación judicial, la puesta en libertad de la persona, la exclusión de pruebas, la revisión judicial y la indemnización;

f) Haya medios de verificar que la persona ha sido realmente informada.

**Directriz 3. Otros derechos de las personas detenidas, arrestadas, sospechosas o acusadas o imputadas de un delito penal**

43. Los Estados deben adoptar medidas para:

a) Informar prontamente a toda persona detenida, arrestada, sospechosa o acusada o imputada de un delito penal de su derecho a permanecer en silencio; de su derecho a consultar con su abogado o, si corresponde, con un proveedor de asistencia judicial en cualquier etapa de las actuaciones, en especial antes de ser interrogada por las autoridades; y de su derecho a contar con la asistencia de un abogado independiente o un proveedor de asistencia judicial durante el interrogatorio y en otras fases del proceso;

b) Prohibir, si no lo exigen circunstancias apremiantes, todo interrogatorio de la persona por la policía sin la presencia de un abogado, a menos que la persona renuncie voluntariamente y con conocimiento de causa a la presencia de un abogado, y establecer mecanismos para verificar la índole voluntaria de esa renuncia. El interrogatorio no debe empezar hasta que haya llegado el proveedor de asistencia judicial;

c) Informar a todos los detenidos y reclusos extranjeros, en un idioma que comprendan, de su derecho a pedir que se les ponga en contacto sin demora con sus autoridades consulares;

d) Asegurar que las personas se reúnan prontamente con un abogado o un proveedor de asistencia judicial después de su arresto, en condiciones de absoluta confidencialidad, y que se garantice la confidencialidad de las comunicaciones futuras;

e) Permitir que toda persona que haya sido detenida, por la razón que sea, dé notificación inmediata de su detención a un familiar o a cualquier otra persona adecuada de su elección y le informe de su paradero y de cualquier cambio inminente al respecto; sin embargo, la autoridad competente podrá retrasar esta notificación si ello es absolutamente necesario, si así lo prevé la ley y si la transmisión de esa información obstaculizaría la investigación penal;

f) Ofrecer los servicios de un intérprete independiente, siempre que sea necesario, y la traducción de los documentos, cuando corresponda;

g) Asignar un tutor, siempre que sea necesario;

h) Facilitar los medios, en las comisarías y los lugares de detención, para ponerse en contacto con los proveedores de asistencia judicial;

i) Asegurar que las personas detenidas, arrestadas, sospechosas o acusadas o imputadas de un delito penal reciban asesoramiento, en términos claros y

sencillos, sobre sus derechos y sobre las consecuencias de la renuncia a estos; y procurar cerciorarse de que las personas comprendan ambas cosas;

j) Asegurar que se informe a las personas de todo mecanismo que esté disponible para presentar una denuncia por tortura o malos tratos;

k) Velar por que el ejercicio de esos derechos no sea perjudicial para la causa de la persona.

#### **Directriz 4. Asistencia judicial en la etapa previa al juicio**

44. A fin de asegurarse de que las personas detenidas tengan pronto acceso a la asistencia judicial de conformidad con la ley, los Estados deben adoptar medidas para:

a) Velar por que las autoridades policiales y judiciales no limiten arbitrariamente el derecho o el acceso de las personas detenidas, arrestadas, sospechosas o acusadas o imputadas de un delito penal a la asistencia judicial, en particular en las comisarías;

b) Facilitar el acceso de los proveedores de asistencia judicial asignados para prestar asistencia a las personas detenidas en comisarías y otros lugares de detención, a fin de que presten esa asistencia;

c) Asegurar la representación letrada en todas las diligencias y audiencias de la etapa previa al juicio;

d) Vigilar y aplicar los límites relativos a la duración de la detención preventiva en los calabozos de la policía u otros centros de detención, por ejemplo, ordenando a las autoridades judiciales que revisen regularmente el número de casos en prisión preventiva en los centros de detención, a fin de cerciorarse de que las personas afectadas han sido detenidas legalmente, de que sus casos se examinan oportunamente y de que las condiciones en que están detenidas cumplen las normas jurídicas pertinentes, incluidas las internacionales;

e) Proporcionar a todas las personas, en el momento de su admisión en un lugar de detención, información sobre sus derechos legales, las reglas del lugar de detención y las etapas iniciales del proceso previo al juicio. Esa información debe suministrarse de manera que responda a las necesidades de las personas analfabetas, las minorías, las personas con discapacidad y los niños y debe estar en un idioma que la persona que requiere asistencia judicial comprenda. La información proporcionada a los niños debe ser adecuada a su edad y su grado de madurez. El material de información debe respaldarse con ayudas visuales colocadas en lugares bien visibles en cada centro de detención;

f) Pedir a los colegios de abogados o las asociaciones jurídicas y otras instituciones afines que confeccionen una lista de abogados y personal parajurídico a fin de respaldar la disponibilidad de un sistema jurídico completo en favor de las personas detenidas, arrestadas, sospechosas o acusadas o imputadas de un delito penal, en particular en las comisarías;

g) Asegurar que toda persona imputada de un delito penal disponga de tiempo, instalaciones y apoyo técnico y financiero adecuado, en caso de que no cuente con medios propios suficientes, para preparar su defensa, y pueda consultar con su abogado en condiciones de absoluta confidencialidad.

**Directriz 5. Asistencia judicial durante las actuaciones del tribunal**

45. A fin de garantizar que toda persona imputada de un delito penal por el que un tribunal pueda imponer una pena de reclusión o la pena capital tenga acceso a asistencia judicial en todas las actuaciones del proceso, incluidas las apelaciones y otras diligencias conexas, los Estados deben adoptar medidas para:

a) Velar por que el acusado comprenda los cargos en su contra y las posibles consecuencias del juicio;

b) Garantizar que toda persona imputada de un delito penal disponga de tiempo, instalaciones y apoyo técnico y financiero adecuado, en caso de que carezca de medios propios suficientes, para preparar su defensa, y pueda consultar con su abogado en condiciones de absoluta confidencialidad;

c) Asegurar la representación de la persona durante todas las actuaciones judiciales por un abogado de su elección, cuando sea el caso, o por un abogado competente asignado por el tribunal u otra autoridad de asistencia judicial sin costo alguno, cuando la persona carezca de medios suficientes o cuando ello redunde en interés de la justicia;

d) Asegurar que el abogado del acusado esté presente en todas las etapas importantes de las actuaciones. Las etapas importantes son todas las etapas de las diligencias penales en que es necesario el asesoramiento de un abogado para garantizar el derecho del acusado a un juicio justo, o en que la ausencia de un abogado pueda obstaculizar la preparación o la presentación de la defensa;

e) Pedir a los colegios de abogados o las asociaciones jurídicas y otras instituciones afines que confeccionen una lista de abogados y personal parajurídico a fin de respaldar la disponibilidad de un sistema jurídico completo en favor de las personas sospechosas, arrestadas, detenidas o acusadas o imputadas de un delito penal; ese apoyo podría incluir, por ejemplo, la comparecencia ante los tribunales en días previamente establecidos;

f) Permitir, de acuerdo con la legislación nacional, que personal parajurídico y estudiantes de derecho presten formas adecuadas de asistencia a los acusados en los tribunales, bajo la debida supervisión de abogados cualificados;

g) Velar por que los sospechosos no representados y los acusados comprendan sus derechos. Ello puede incluir, entre otras cosas, la solicitud de que los jueces y fiscales expliquen esos derechos en un lenguaje claro y sencillo.

**Directriz 6. Asistencia judicial en la etapa posterior al juicio**

46. Los Estados deben garantizar que las personas presas y los niños privados de libertad tengan acceso a asistencia judicial. Cuando no se disponga de asistencia judicial, los Estados deben velar por que las condiciones de detención de esas personas sean conformes a la ley.

47. A tal fin, los Estados deben adoptar medidas para:

a) Proporcionar a todas las personas, en el momento de su admisión en el lugar de reclusión y durante su detención, información sobre las reglas del lugar de detención y sus derechos de acuerdo con la ley, incluido el derecho a recibir asistencia judicial, asesoramiento y ayuda confidenciales; las posibilidades de una

nueva revisión de su caso; sus derechos durante las actuaciones disciplinarias; y los procedimientos para presentar denuncias, apelaciones o solicitudes de puesta en libertad anticipada, indulto o clemencia. Esa información debe suministrarse de manera que responda a las necesidades de las personas analfabetas, las minorías, las personas con discapacidad y los niños y debe estar en un idioma que la persona que requiere asistencia judicial comprenda. La información proporcionada a los niños debe ser adecuada a su edad y su grado de madurez. El material de información se debe respaldar con ayudas visuales colocadas en lugares bien visibles en las partes de las instalaciones a las que los reclusos tengan acceso de manera habitual;

b) Alentar a los colegios de abogados o las asociaciones jurídicas y otros proveedores de asistencia judicial a que, cuando proceda, confeccionen una lista de abogados y personal parajurídico que puedan visitar las prisiones a fin de prestar asistencia y asesoramiento jurídico a los reclusos en forma gratuita;

c) Asegurar que los reclusos tengan acceso a asistencia judicial para interponer apelaciones y presentar solicitudes relacionadas con el trato que reciben y las condiciones de su reclusión, entre otras cosas cuando encaren cargos disciplinarios graves, y para formular peticiones de indulto, en particular cuando se trate de reclusos condenados a la pena de muerte, así como para solicitar la libertad condicional, y representación letrada en las audiencias correspondientes;

d) Informar a los reclusos extranjeros de la posibilidad, cuando exista, de pedir su traslado para cumplir la condena en el país de su nacionalidad, con sujeción al consentimiento de los Estados interesados.

#### **Directriz 7. Asistencia judicial a las víctimas**

48. Sin perjuicio ni contradicción de los derechos del acusado, y de conformidad con la legislación nacional pertinente, los Estados deben, cuando sea el caso, adoptar medidas adecuadas para asegurarse de que:

a) A lo largo de todo el proceso de justicia penal se preste a las víctimas de delitos asesoramiento, asistencia, atención, servicios y apoyo adecuados, a fin de prevenir la victimización repetida y la victimización secundaria<sup>e</sup>;

b) Los niños víctimas reciban la asistencia letrada necesaria, de conformidad con las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos;

c) Las víctimas reciban asesoramiento jurídico sobre cualquier aspecto de su participación en el proceso de justicia penal, incluida la posibilidad de entablar una acción civil o de presentar una reclamación de indemnización en un proceso judicial aparte, según lo que sea compatible con la legislación nacional aplicable;

d) La policía y demás personal de primera línea (por ejemplo, los dispensadores de atención sanitaria o social o los encargados del bienestar del niño)

---

<sup>e</sup> Las expresiones “victimización repetida” y “victimización secundaria” se entienden tal como aparecen definidas en los párrafos 1.2 y 1.3 del apéndice de la Recomendación Rec (2006) del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la asistencia a las víctimas de delitos, del Consejo de Europa.

informen prontamente a las víctimas de su derecho a recibir información, así como asistencia, ayuda y protección judiciales, y el modo de ejercer esos derechos;

e) Las opiniones y preocupaciones de las víctimas se presenten y tengan en cuenta en las etapas apropiadas del proceso de justicia penal cuando se vean afectados sus intereses personales o cuando el interés de la justicia así lo exija;

f) Los organismos y organizaciones no gubernamentales que prestan servicios a las víctimas puedan proporcionar asistencia judicial a las víctimas;

g) Se establezcan mecanismos y procedimientos que aseguren una estrecha cooperación y la existencia de sistemas de remisión apropiados entre los proveedores de asistencia judicial y otros profesionales (por ejemplo, los dispensadores de atención sanitaria o social o los encargados del bienestar del niño), a fin de poder comprender adecuadamente a la víctima y evaluar su situación y sus necesidades desde los puntos de vista jurídico, psicológico, social, emocional, físico y cognitivo.

#### **Directriz 8. Asistencia judicial a los testigos**

49. Los Estados deben, cuando sea el caso, adoptar medidas adecuadas para asegurarse de que:

a) Los testigos sean informados prontamente por la autoridad competente de su derecho a recibir información, así como asistencia y protección, y del modo de ejercer esos derechos;

b) A lo largo de todo el proceso de justicia penal se preste asesoramiento, asistencia, atención, servicios y apoyo adecuados a los testigos de delitos;

c) Los niños testigos reciban la asistencia letrada necesaria, de conformidad con las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos;

d) Todas las declaraciones o testimonios que presten los testigos en todas las etapas del proceso de justicia penal sean interpretadas y traducidas con exactitud.

50. Los Estados deben, cuando proceda, prestar asistencia judicial a los testigos.

51. Entre las circunstancias en que puede ser procedente prestar asistencia judicial a un testigo figuran, por ejemplo, aquellas en que:

a) El testigo corre el riesgo de autoinculparse;

b) La seguridad y el bienestar del testigo están en peligro en razón de su condición de tal;

c) El testigo es particularmente vulnerable, por ejemplo porque tiene necesidades especiales.

#### **Directriz 9. Aplicación del derecho de la mujer a asistencia judicial**

52. Los Estados deben adoptar medidas aplicables y adecuadas para garantizar el derecho de la mujer a recibir asistencia judicial; en particular, deben:

a) Aplicar una política activa de incorporación de una perspectiva de género en todas las políticas, leyes, procedimientos, programas y prácticas relativos a la

asistencia judicial para garantizar la igualdad entre los géneros y un acceso igual y equitativo a la justicia;

b) Adoptar medidas activas para lograr que, en lo posible, se disponga de abogadas para representar a las mujeres inculpadas, acusadas o víctimas;

c) Prestar asistencia judicial, asesoramiento y servicios de apoyo en los tribunales, en todas las actuaciones judiciales, a las mujeres víctimas de la violencia, a fin de asegurar su acceso a la justicia y evitar la victimización secundaria, y prestar también otros servicios parecidos, como la traducción de documentos jurídicos, cuando se solicite o sea necesario.

#### **Directriz 10. Medidas especiales para los niños**

53. Los Estados deben velar por que se adopten medidas especiales para los niños a fin de promover su acceso efectivo a la justicia y prevenir la estigmatización y otros efectos negativos de su contacto con el sistema de justicia penal; en particular, deben:

a) Garantizar el derecho del niño a que se le asigne un abogado que actúe en su nombre en los procesos en que haya o pueda haber un conflicto de intereses entre el niño y sus padres u otras partes interesadas;

b) Permitir que los niños detenidos, arrestados, sospechosos o acusados o imputados de un delito penal tomen contacto de inmediato con sus padres o tutores y prohibir todo interrogatorio de un niño, salvo en presencia de su abogado u otro proveedor de asistencia judicial, así como de sus padres o su tutor cuando estén disponibles, en aras del interés superior del niño;

c) Garantizar el derecho del niño a que el asunto se juzgue en presencia de sus padres o su tutor legal, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño;

d) Asegurar que los niños puedan consultar libremente y en condiciones de absoluta confidencialidad con sus padres o tutores y sus representantes legales;

e) Suministrar al niño información sobre sus derechos jurídicos en forma adecuada a su edad y su grado de madurez, en un idioma que comprenda y teniendo en cuenta su sexo y su cultura. El suministro de información a los padres, tutores o cuidadores debe considerarse una medida adicional y no una alternativa a la comunicación de información al propio niño;

f) Promover, cuando sea el caso, la remisión de casos del sistema oficial de justicia penal a otras instancias y velar por que los niños tengan derecho a asistencia judicial en todas las etapas del proceso en que se aplique la remisión;

g) Alentar, cuando sea el caso, el recurso a medidas y sanciones alternativas a la privación de libertad, y velar por que los niños tengan derecho a asistencia judicial a fin de asegurar que se recurra a la privación de libertad solo como medida de último recurso y durante el período más breve posible;

h) Adoptar medidas para asegurar que las actuaciones judiciales y administrativas se realicen en una atmósfera y de modo tal que se pueda escuchar a los niños directamente o por intermedio de un representante o de un órgano apropiado, de forma compatible con las disposiciones procesales de la legislación

nacional. Para tener en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, puede ser necesario también modificar los procedimientos y prácticas judiciales y administrativos.

54. La intimidad y los datos personales de un niño que se vea o se haya visto envuelto en actuaciones judiciales o no judiciales o en otras intervenciones deben protegerse en todas las fases, y esa protección debe estar garantizada por ley. En general, ello implica la prohibición de dar a conocer o publicar, sobre todo en los medios de comunicación, cualquier información o dato personal que revele o permita indirectamente descubrir la identidad del niño, con inclusión de imágenes o descripciones detalladas del niño o de su familia, nombres o direcciones de los familiares y grabaciones de audio o de vídeo.

#### **Directriz 11. Sistema de asistencia judicial nacional**

55. A fin de alentar el funcionamiento de un sistema de asistencia judicial nacional, los Estados deben, cuando proceda, adoptar medidas para:

a) Asegurar y promover la prestación de asistencia judicial eficaz, en todas las etapas del proceso de justicia penal, a las personas detenidas, arrestadas o presas, sospechosas o acusadas o imputadas de un delito penal y a las víctimas de delitos;

b) Prestar asistencia judicial a las personas que hayan sido arrestadas o detenidas de manera ilegal o que hayan sido objeto de un fallo definitivo de un tribunal como resultado de un error judicial, a fin de que esas personas ejerzan su derecho a que se celebre un nuevo juicio y a recibir una reparación, incluida una indemnización, rehabilitación y garantías de no repetición;

c) Promover la coordinación entre los organismos de la justicia y otros profesionales, como los trabajadores de la salud, de los servicios sociales y del apoyo a las víctimas, a fin de maximizar la eficacia del sistema de asistencia judicial, sin perjuicio de los derechos del acusado;

d) Establecer alianzas con los colegios de abogados o las asociaciones jurídicas para asegurar la prestación de asistencia judicial en todas las etapas del proceso de justicia penal;

e) Permitir que personal parajurídico preste a las personas arrestadas, detenidas, sospechosas o imputadas de un delito penal las formas de asistencia judicial que estén autorizadas en la práctica o la legislación nacional, en particular en las comisarías u otros centros de detención;

f) Promover la prestación de la asistencia judicial apropiada para prevenir la delincuencia.

56. Los Estados deben también adoptar medidas para:

a) Alentar a las asociaciones jurídicas y de abogados a apoyar la prestación de asistencia judicial ofreciendo diversos servicios, en particular servicios gratuitos (pro bono), de conformidad con su vocación profesional y sus deberes éticos;

b) Brindar incentivos a los abogados para que trabajen en zonas social y económicamente desfavorecidas (por ejemplo, exenciones tributarias, becas, subsidios de viaje y dietas);

c) Alentar a los abogados a que organicen circuitos regulares de abogados por todo el país para prestar asistencia judicial a quienes la necesiten.

57. Al elaborar sus planes de asistencia judicial a nivel nacional, los Estados deben tener en cuenta las necesidades de determinados grupos, como las personas de edad, las minorías, las personas con discapacidad, las personas con enfermedades mentales, las personas que viven con el VIH y otras enfermedades contagiosas graves, los consumidores de drogas, las poblaciones indígenas y aborígenes, los apátridas, los solicitantes de asilo, los ciudadanos extranjeros, los refugiados, los desplazados internos y otros, de conformidad con lo dispuesto en las directrices 9 y 10.

58. Los Estados deben adoptar medidas apropiadas para establecer sistemas de asistencia judicial adaptados a los niños<sup>f</sup>, en que se tengan en cuenta sus circunstancias especiales y la evolución de sus capacidades, así como la necesidad de un equilibrio adecuado entre el interés superior del niño y su derecho a que se le escuche en las actuaciones judiciales; en particular, los Estados deben:

a) Establecer, cuando sea posible, mecanismos especiales para apoyar la asistencia judicial especializada a los niños y respaldar la integración de una asistencia judicial adaptada a los niños en los mecanismos generales y no especializados;

b) Aprobar legislación, políticas y reglamentos sobre la asistencia judicial en que se tengan explícitamente en cuenta los derechos del niño y sus necesidades especiales de desarrollo, incluidos el derecho a contar con asistencia letrada u otra asistencia adecuada en la preparación y presentación de su defensa; el derecho a ser escuchado en todas las actuaciones judiciales que lo afecten; procedimientos normalizados para determinar su interés superior; el derecho a la intimidad y la protección de sus datos personales; y el derecho a que se considere la posibilidad de una remisión de su caso;

c) Establecer normas y códigos de conducta profesional para la prestación de servicios de asistencia judicial adaptada a los niños. Si es necesario, los proveedores de asistencia judicial que trabajan con y para los niños deben someterse a controles periódicos a fin de comprobar que sean aptos para trabajar con niños;

d) Promover programas normalizados de capacitación en asistencia judicial. Los proveedores de asistencia judicial que representen a niños deben tener formación en los derechos de los niños y las cuestiones conexas, y conocer a fondo esos derechos, recibir formación constante y completa y ser capaces de comunicarse con los niños a un nivel que estos comprendan. Todos los proveedores de asistencia judicial que trabajen con y para los niños deben recibir capacitación interdisciplinaria básica en los derechos y necesidades de los niños de diferentes grupos de edad y en los procedimientos adaptados a ellos; también deben recibir capacitación en los aspectos psicológicos y de otra índole del desarrollo de los

---

<sup>f</sup> Por "asistencia judicial adaptada a los niños" se entiende la prestación a los niños, en actuaciones penales, civiles y administrativas, de una asistencia letrada que sea asequible, adecuada a la edad, multidisciplinaria y eficaz y que responda a las distintas necesidades jurídicas y sociales de los niños y los jóvenes. La asistencia judicial adaptada a los niños está a cargo de abogados y no abogados capacitados en el derecho del niño y el desarrollo de los niños y adolescentes y capaces de comunicar eficazmente con los niños y las personas que los cuidan.

niños, en especial de las niñas y de los menores que son miembros de minorías o grupos indígenas, así como en las medidas disponibles para promover la defensa de los niños en conflicto con la ley;

e) Establecer mecanismos y procedimientos que aseguren una estrecha cooperación y la existencia de sistemas de remisión adecuados entre los proveedores de asistencia judicial y diferentes profesionales, para lograr una comprensión amplia del niño y una evaluación de su situación y sus necesidades desde los puntos de vista jurídico, psicológico, social, emocional, físico y cognitivo.

59. Para garantizar la aplicación eficaz de los planes de asistencia judicial a nivel nacional, los Estados deben estudiar la posibilidad de establecer un órgano o una autoridad de asistencia judicial que preste, administre, coordine y vigile los servicios de asistencia judicial. Ese órgano debe:

a) Estar libre de injerencia política o judicial indebida, ser independiente del gobierno en la adopción de decisiones sobre la asistencia judicial y no estar sujeto a la dirección o el control ni a la intimidación financiera de ninguna persona o autoridad en el desempeño de sus funciones, independientemente de su estructura administrativa;

b) Disponer de las facultades necesarias para prestar asistencia judicial y, en particular, para nombrar al personal; designar los servicios de asistencia judicial para las personas; establecer los criterios y las condiciones de acreditación de los proveedores de asistencia judicial, incluidos los requisitos en materia de capacitación; vigilar a los proveedores de asistencia judicial y establecer órganos independientes que examinen las denuncias en su contra; evaluar las necesidades de asistencia judicial a nivel nacional; y elaborar su propio presupuesto;

c) Elaborar, en consulta con las principales partes interesadas del sector de la justicia y las organizaciones de la sociedad civil, una estrategia a largo plazo que oriente la evolución y sostenibilidad de la asistencia judicial;

d) Rendir informes periódicamente a la autoridad responsable.

#### **Directriz 12. Financiación del sistema de asistencia judicial nacional**

60. Habida cuenta de que los servicios de asistencia judicial, entre otras cosas, redundan en beneficios financieros y ahorros de costos a lo largo de todo el proceso de justicia penal, los Estados deben, cuando proceda, incluir en sus presupuestos partidas adecuadas y específicas para servicios de asistencia judicial que sean proporcionadas a sus necesidades y, en particular, establecer mecanismos especiales y sostenibles de financiación del sistema de asistencia judicial nacional.

61. Con ese fin, los Estados pueden adoptar medidas para:

a) Establecer un fondo para la asistencia judicial al objeto de financiar los planes de asistencia judicial, incluidos los planes relativos a los defensores públicos, con el fin de apoyar la prestación de asistencia judicial por las asociaciones jurídicas o de abogados; respaldar los consultorios jurídicos universitarios; y patrocinar a las organizaciones no gubernamentales y otras entidades, incluidas las organizaciones de personal parajurídico, para que presten servicios de asistencia judicial en todo el país, especialmente en las zonas rurales y en las zonas social y económicamente desfavorecidas;

b) Definir mecanismos fiscales para canalizar fondos hacia la asistencia judicial, por ejemplo:

i) La asignación de un porcentaje del presupuesto estatal de la justicia penal a servicios de asistencia judicial que respondan a lo que se necesite para que esa asistencia sea eficaz;

ii) La utilización de fondos recuperados de las actividades delictivas mediante incautaciones o multas para sufragar los gastos de la asistencia judicial a las víctimas;

c) Definir y establecer incentivos a los abogados para que trabajen en las zonas rurales o en las zonas social y económicamente desfavorecidas (por ejemplo, exenciones o reducciones tributarias, reducciones de la amortización de los préstamos estudiantiles);

d) Velar por la distribución justa y proporcional de los fondos entre los organismos de la fiscalía y los de la asistencia judicial.

62. El presupuesto de asistencia judicial debe abarcar toda la gama de servicios que se han de prestar a las personas detenidas, arrestadas o presas, sospechosas o acusadas o imputadas de un delito, y a las víctimas. Se deben destinar fondos especiales y suficientes a los gastos de la defensa, tales como los gastos de la copia de los expedientes y documentos pertinentes, la reunión de pruebas, los expertos citados como testigos, los expertos forenses y los trabajadores sociales, así como los viajes. Los pagos deben realizarse puntualmente.

#### **Directriz 13. Recursos humanos**

63. Los Estados deben, cuando proceda, tomar disposiciones adecuadas y específicas para proporcionar al sistema de asistencia judicial nacional una dotación de personal que corresponda a las necesidades.

64. Los Estados deben velar por que los profesionales que trabajen en el sistema de asistencia judicial nacional posean las cualificaciones y la capacitación adecuadas para los servicios que prestan.

65. Cuando el número de abogados cualificados es insuficiente, personas que no son abogados o personal parajurídico pueden también prestar servicios de asistencia judicial. Al mismo tiempo, los Estados deben promover el crecimiento de la profesión jurídica y eliminar las barreras financieras a la formación en esa profesión.

66. Los Estados deben alentar también un amplio acceso a la profesión jurídica, incluso con medidas de acción afirmativa para asegurar el acceso de mujeres y de miembros de las minorías y de los grupos económicamente desfavorecidos.

#### **Directriz 14. Personal parajurídico**

67. Los Estados deben, de conformidad con su derecho interno y cuando así proceda, reconocer el papel que desempeñan el personal parajurídico y otros proveedores de servicios similares en la prestación de servicios de asistencia judicial cuando el acceso a los abogados es limitado.

68. A tal fin, los Estados, en consulta con la sociedad civil y con los organismos de justicia y las asociaciones profesionales, deben adoptar medidas para:

- a) Elaborar, cuando sea el caso, un plan nacional de servicios de personal parajurídico, con programas de estudios y planes de acreditación normalizados y con un proceso de selección y examen adecuado;
- b) Asegurar que se establezcan normas de calidad para los servicios del personal parajurídico y que este reciba capacitación adecuada y actúe bajo la supervisión de abogados cualificados;
- c) Asegurar la disponibilidad de mecanismos de vigilancia y evaluación para garantizar la calidad de los servicios que presta el personal parajurídico;
- d) Promover, en consulta con la sociedad civil y los organismos de justicia, la elaboración de un código de conducta que sea vinculante para todo el personal parajurídico que actúe en el sistema de justicia penal;
- e) Especificar los tipos de servicios jurídicos que puede prestar el personal parajurídico y los tipos de servicios que deben prestar exclusivamente los abogados, a menos que esa determinación competa a los tribunales o los colegios de abogados;
- f) Asegurar el acceso del personal parajurídico acreditado que haya sido asignado para prestar asistencia judicial a las comisarías y las prisiones, las instalaciones de detención y los centros de detención preventiva;
- g) Permitir, de acuerdo con la legislación y los reglamentos nacionales, que personal parajurídico acreditado ante los tribunales y debidamente capacitado participe en las actuaciones en los tribunales y asesore a los acusados cuando no haya abogados disponibles para cumplir esa función.

**Directriz 15. Reglamentación y supervisión de los proveedores de asistencia judicial**

69. En aplicación del principio 12, y con sujeción a lo dispuesto en la legislación nacional vigente para garantizar la transparencia y la rendición de cuentas, los Estados deben, en cooperación con las asociaciones profesionales:

- a) Velar por que se establezcan criterios para la acreditación de los proveedores de asistencia judicial;
- b) Velar por que los proveedores de asistencia judicial estén sujetos a los códigos de conducta profesional aplicables, con las sanciones adecuadas en caso de infracción;
- c) Establecer normas para asegurar que los proveedores de asistencia judicial no puedan solicitar pago alguno a los beneficiarios de la asistencia judicial, excepto cuando estén autorizados para ello;
- d) Velar por que las denuncias disciplinarias contra los proveedores de asistencia judicial se examinen en órganos imparciales;
- e) Establecer mecanismos adecuados de supervisión de los proveedores de asistencia judicial, en particular a fin de prevenir la corrupción.

**Directriz 16. Asociaciones con proveedores de servicios de asistencia judicial no estatales y con universidades**

70. Los Estados deben, cuando proceda, establecer asociaciones con proveedores de servicios de asistencia judicial no estatales, tales como organizaciones no gubernamentales y otros proveedores de servicios.

71. A tal fin, los Estados deben adoptar medidas, en consulta con la sociedad civil, los organismos de justicia y las asociaciones de profesionales, para:

a) Reconocer en sus sistemas jurídicos el papel que incumbe a los actores no estatales en la prestación de servicios de asistencia judicial para satisfacer las necesidades de la población;

b) Establecer normas de calidad para los servicios de asistencia judicial y apoyar la elaboración de programas normalizados de capacitación de los proveedores de servicios de asistencia judicial no estatales;

c) Establecer mecanismos de vigilancia y evaluación para garantizar la calidad de los servicios de asistencia judicial, en particular los que se presten en forma gratuita;

d) Colaborar con todos los proveedores de servicios de asistencia judicial para aumentar la difusión, la calidad y el impacto de esos servicios y facilitar el acceso a la asistencia judicial en todas las zonas del país y todas las comunidades, especialmente en las zonas rurales social y económicamente desfavorecidas y entre los grupos minoritarios;

e) Diversificar los proveedores de servicios de asistencia judicial adoptando un enfoque amplio, por ejemplo, alentando el establecimiento de centros de servicios de asistencia judicial a cargo de abogados y personal parajurídico y concertando acuerdos con sociedades jurídicas y colegios de abogados, consultorios jurídicos universitarios y organizaciones no gubernamentales y otras organizaciones para prestar servicios de asistencia judicial.

72. Los Estados deben, cuando proceda, adoptar también medidas para:

a) Alentar y apoyar el establecimiento de consultorios jurídicos en las facultades de derecho de las universidades a fin de promover programas de práctica del derecho y programas jurídicos de interés público entre el personal docente y los estudiantes, en particular en los programas de estudios acreditados de las universidades;

b) Alentar y brindar incentivos a los estudiantes de derecho para que, bajo una supervisión adecuada y de conformidad con la práctica o la legislación nacional, participen en un consultorio jurídico o algún otro plan comunitario de asistencia judicial, como parte de su programa de estudios académicos o su formación profesional;

c) Elaborar, cuando aún no existan, normas para las prácticas de los estudiantes que permitan a estos realizar prácticas en los tribunales bajo la supervisión de abogados cualificados o de personal docente, a condición de que esas normas se elaboren en consulta con los tribunales competentes o los órganos que reglamentan la práctica del derecho en los tribunales y sean aceptados por estos;

d) Elaborar, en las jurisdicciones en que los estudiantes de derecho deban hacer pasantías jurídicas, normas para que se les permita hacer prácticas en los tribunales bajo la supervisión de abogados cualificados.

**Directriz 17. Investigación y datos**

73. Los Estados deben velar por que se establezcan mecanismos para seguir de cerca, vigilar y evaluar la asistencia judicial y deben esforzarse continuamente por mejorar la prestación de esa asistencia.

74. A tal fin, los Estados pueden adoptar medidas para:

a) Realizar actividades regulares de investigación y reunión de datos desglosados por sexo, edad, situación socioeconómica y distribución geográfica de los beneficiarios de la asistencia judicial, y publicar las conclusiones de esas investigaciones;

b) Dar a conocer las buenas prácticas en la prestación de asistencia judicial;

c) Vigilar la prestación eficiente y eficaz de la asistencia judicial, en consonancia con las normas internacionales de derechos humanos;

d) Impartir a los proveedores de asistencia judicial capacitación intercultural, culturalmente apropiada, sensible a las cuestiones de género y adecuada a las diversas edades;

e) Mejorar la comunicación, coordinación y cooperación entre todos los organismos de justicia, especialmente a nivel local, para determinar los problemas locales y acordar soluciones que permitan mejorar la prestación de la asistencia judicial.

**Directriz 18. Asistencia técnica**

75. Las organizaciones intergubernamentales pertinentes, como las Naciones Unidas, los donantes bilaterales y las organizaciones no gubernamentales competentes, así como los Estados, en el marco de la cooperación bilateral y multilateral, deben prestar asistencia técnica en función de las necesidades y prioridades señaladas por los Estados que la soliciten, a fin de crear y mejorar la capacidad y las instituciones nacionales para elaborar y aplicar sistemas de asistencia judicial y reformas de la justicia penal, cuando sea el caso.